



**Constancia Secretarial 1. (07/05/2024)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (14/05/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de mayo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 202**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial**  
**860013110001 2024 00058 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

**1.-** La Demanda no reúne los requisitos formales, Núm. 1 del Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que:

(i) Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los numerales 1 y 2 son propias de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se rige por el proceso verbal (declarativo); mientras que la establecida en el numeral 3 atañe a un proceso de liquidación de sociedad patrimonial (liquidatario); por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3 del Art. 88 del CGP.

(ii) No se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandante y demandada, ya que únicamente se señaló que recibirán notificaciones personales en el Municipio de Villagarzón Putumayo, barrio Rosadela, sin información adicional sobre el particular. Se advierte que, si el domicilio de las partes carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Núm. 10 Art. 82 del CGP.



2.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora Luz Nery Ordoñez Claros, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que este haya sido atendido, tal como lo determina el Núm. 1 del Art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

3.- De conformidad con el Inc. primero del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no indicó los canales digitales donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello.

4.- El memorial poder anexado no cumple con los requisitos señalados en el Art. 74 de la Ley 1564 de 2012, no se halla debidamente determinado y claramente identificado, toda vez que resulta ilegible.

5.- Pese a que no se trata de una causal de inadmisibilidad, la judicatura considera pertinente ordenar a la togada demandante cumpla con los requerimientos ordenados en la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, pues la mayoría de los anexos incluyendo el poder resultan ilegibles, en consecuencia se impondrá la carga procesal de volver a digitalizar los anexos con el propósito de que se garantice la lectura normal y total de los documentos.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que por medio de apoderada judicial ha



instaurado el señor Ferney Matiz Polanco, en contra de la señora Luz Nery Ordoñez Claros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**NOTIFÍQUESE**